

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXV.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1867. —

Estatutos reformados del Banco de Valparaiso.

(68) En la ciudad i puerto de Valparaiso, a quince de enero de mil ochocientos sesenta i siete años, ante mí el notario público i testigos comparecieron don Bartolomé C. Brown, vice-presidente del consejo de administracion del Banco de Valparaiso, i don Arnaldo Teodoro Droste como secretario, ambos comparecientes mayores de edad, de este comercio i domicilio, a quienes doi fe conozco, dijeron: que a fin de reducir a escritura pública los nuevos estatutos de dicho Banco, me los pasaban; los que copiados a la letra son del tenor siguiente:

Estatutos del Banco de Valparaiso.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTABLECIMIENTO, OBJETO I DURACION DEL BANCO.

Art. 1.º El Banco de Valparaiso, sociedad anónima establecida i domiciliada en la ciudad i puerto de Valparaiso desde el treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta i seis para jirar en depósitos i descuentos, reúne desde ahora a sus operaciones, sin cambiar de nombre, las de banco de emisión, i todas las que ejecute en lo sucesivo se rejirán por los presentes estatutos.

Art. 2.º La duracion del Banco será de veinte años, contados desde la indicada fecha treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta i seis, pudiendo prorrogarse este término por acuerdo de la junta jeneral de accionistas. Pero esta prórroga no será obligatoria para los socios que se opusiesen a ella, quienes, llegado el caso, tendrán derecho para pedir lo que les corresponda a prorrata en la liquidacion.

Art. 3.º Se disolverá la sociedad ántes de terminado el plazo señalado en el artículo anterior siempre que aparezca en cualquier tiempo que su capital efectivo ha sufrido una pérdida de la mitad, i cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas por creer perjudicial su continuacion.

Art. 4.º Si la sociedad sufriese perjuicios que absorban el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo de administracion convocará inmediatamente a la junta jeneral de accionistas para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 5.º El consejo de administracion podrá establecer sucursales en otros pueblos de la República, cumpliendo ántes con lo dispuesto en el número 3.º, art. 3.º de la lei sobre bancos de emision.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL I ACCIONES.

Art. 6.º El capital del Banco es de dos millones de pesos representados por cuatro mil acciones de a quinientos pesos cada una. Este capital podrá aumentarse con la creacion de nuevas acciones cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas. Acordada la emision de nuevas acciones, el consejo de administracion determinará las formalidades que deben llenar los accionistas que las pidan al incorporarse en la sociedad, la cuota que hayan de satisfacer al tiempo de suscribirse i el premio que deban tener las que nuevamente se emitan.

Art. 7.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 8.º Las acciones serán trasferibles por ins-

cripcion en los libros del establecimiento, i no por endoso de los certificados. Cuando tenga lugar la trasferencia comparecerán los contratantes a hacer su esposicion verbal ante el directorio, i calificada previamente la responsabilidad del cesionario por el consejo de administracion, el cedente firmará el traspaso en dichos libros. El nuevo accionista o cesionario suscribirá una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el director i consejero de turno en que se comprometa a aceptar lo prescrito por estos estatutos; i el nombre del nuevo accionista o accionistas se publicará en los diarios. Esta manera de trasferencia no altera las obligaciones que las leyes imponen a los accionistas. Si el contrato se hiciese por apoderado, se dejará copia autorizada del poder en el archivo del establecimiento.

Art. 9.º Si falleciese algun accionista, sus herederos o albaceas quedan obligados a poner en conocimiento del consejo de administracion el nombre de la persona que los represente, lo que harán en el término de noventa dias si hubiese fallecido en Chile o en el que sea necesario si hubiere fallecido fuera de la República.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, i si una o mas pertenecen a una corporacion o sociedad, el título se estenderá a nombre de la persona autorizada para representarla.

Art. 11. Si algun accionista justificase la pérdida o inutilizacion de su título, se le dará un duplicado, anotándose esta circunstancia en él i en el libro matriz i publicándose un aviso en los diarios a espensas del interesado.

Art. 12. Ningun accionista podrá poseer mas de doscientas acciones.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 13. El Banco se ocupa:

- 1.º En emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, con arreglo a la lei;
 - 2.º En descontar letras de cambio, pagarés u otras obligaciones pecuniarias que tengan plazo determinado;
 - 3.º En admitir depósitos de oro, plata, brillantes, joyas i títulos de valor;
 - 4.º En dar i recibir dinero a interes, ya sea en forma de préstamo o cuenta corriente;
 - 5.º En comprar i vender de su cuenta metales preciosos, efectos públicos, municipales, hipotecarios u otros títulos analogos;
 - 6.º En jirar letras i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;
 - 7.º En agencias, comisiones o cualesquiera otras ocupaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.
- Art. 14. El Banco podrá comprar o vender, edificar i poseer los terrenos que sean necesarios para su establecimiento.

TÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES I DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 15. El pago de las cuotas que se pidieren se hará en dinero el dia designado por el consejo de administracion en un aviso que se publicará en los dias de esta ciudad con treinta dias de anticipacion.

Ninguna cuota podrá exceder de un diez por ciento del valor nominal de cada accion, i entre las épocas de su pago debe mediar un intervalo que no baje de un mes.

Art. 16. Los accionistas que no pagasen la cuota exigida quince dias despues de concedido el plazo señalado en el aviso, quedan obligados a satisfacer un dos por ciento mensual sobre su importe, i si trascurren noventa dias de mora, el Banco procederá a disponer de sus acciones, en conformidad al art. 24 de la lei de sociedades anónimas, sin perjuicio de sus derechos para reclamar las indemnizaciones que correspondan. Esceptuáanse de lo dispuesto en este artículo los casos de fuerza mayor probados ante el consejo, quien resolverá con arreglo a equidad i sin ulterior recurso lo que deba hacerse.

Art. 17. Los accionistas son únicamente responsables de las obligaciones del Banco con el monto del valor que representen sus acciones.

Art. 18. En los casos de fallecimiento, ausencia fuera del país, quiebra o suspension de pagos de algun accionista i en los demas que el consejo creyere conveniente, podrá éste exigir de uno o mas accionistas o sus representantes nuevas garantías, a su satisfaccion para asegurar los intereses del Banco, i si el interesado no cumpliése con este requisito, queda facultado el consejo para proceder a la enajenacion de las acciones en la forma prevenida en el art. 16.

TÍTULO V.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 19. La junta jeneral de accionistas se constituye, a lo ménos, con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen una cuarta parte del

capital efectivo del Banco, correspondiente a los accionistas con voto.

Art. 20. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion en la forma ordinaria; espresándose el objeto que la motiva, i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 21. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo ménos treinta dias ántes de la reunion; salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 22. Para tener voto es necesario poseer cinco acciones; pero los que no alcanzasen a tener este número podrán asistir a las sesiones i tomar parte en la discusion.

Art. 23. Los votos en la junta jeneral ordinaria o extraordinaria se contarán del modo siguiente:

De	5	a	20	acciones	1	voto.
»	21	a	40	»	2	»
»	41	a	60	»	3	»
»	61	a	80	»	4	»
»	81	a	100	»	5	»
»	101	a	120	»	6	»
»	121	a	140	»	7	»
»	141	a	160	»	8	»
»	161	a	180	»	9	»
»	181	a	200	»	10	»

Art. 24. Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, no escediendo de veinte votos entre los propios i ajenos.

Art. 25. Los accionistas con derecho de asistencia a la junta jeneral podrán hacerse representar por

medio de apoderado que deberá tambien ser accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por un apoderado jeneral, aunque no sea accionista.

Art. 26. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir i votar en las reuniones de la junta jeneral.

Art. 27. La junta jeneral tendrá dos sesiones ordinarias en cada año, la primera en el mes de enero i la segunda en julio; pero podrá ademas reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el consejo o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas con voto, espresando el objeto de la reunion.

Art. 28. En la primera quincena de los meses de enero i julio, el consejo de administracion publicará una memoria para dar cuenta del estado del Banco acompañada del balance i demas estados del semestre anterior, que manifiesten sus operaciones, i al mismo tiempo fijará el dia para la reunion de la junta jeneral de accionistas, que deberá tener lugar diez dias despues de la fecha del aviso, fijándose al efecto el correspondiente anuncio firmado por el presidente i secretario, en la puerta de la oficina del Banco i en un periódico de esta ciudad i otro de Santiago.

Art. 29. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 30. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos del Banco, i el consejo les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 31. En la sesion ordinaria de la junta jeneral

de cada semestre la comision revisora presentará la esposicion a que dieren lugar el exámen del balance i las operaciones del Banco.

Art. 32. Puestos en discusion el balance i la esposicion de la comision examinadora, los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes, i aun proceder a cualquiera averiguacion, para lo que se les franquearán los libros i documentos que haya en el archivo; pero no les será lícito examinar las cuentas de los que las tengan con el Banco, lo cual solo se permitirá a la comision revisora.

Art. 33. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto fuera del que haya motivado la convocatoria. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra extraordinaria, si así lo dispusiese la junta.

Art. 34. En las votaciones secretas el secretario, llamando por la lista a los accionistas, recibirá de ellos una cédula que contenga al respaldo el número de votos correspondientes a las acciones que posean i la colocará en la urna.

Art. 35. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutidos el balance i la esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá el nuevo consejo, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros i debiendo en todo caso nombrarse tres de los mismos.

Art. 36. A la junta jeneral corresponde hacer en los estatutos las alteraciones o reformas que crea conveniente, sometiéndolas a la aprobacion suprema; pero la indicacion que con este objeto se haga no podrá ser discutida i resuelta en la misma sesion en que se presentará.

Art. 37. Los artículos cuatro, trece a diez i seis, se-

venta, sesenta i cuatro a sesenta i siete, podrán modificarse o alterarse por la junta jeneral ordinaria; pero para modificar o suprimir los demas es necesario el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital efectivo del Banco: todo con sujecion a lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO VI. DEL CONSEJO I DIRECCION DEL BANCO.

Art. 38. La administracion del Banco se ejercerá por un director i un consejo compuesto de siete individuos. Los miembros del consejo se elejirán cada año, en la primera sesion ordinaria de la junta jeneral, en la forma prevenida en el artículo treinta i cinco. El servicio de los consejeros será por ahora gratuito.

Art. 39. Para ser elejido miembro del consejo té necesita poseer diez acciones por lo ménos. Pueden ser elejidos para este cargo, no solo los accionistas sino tambien sus representantes legales o sus mandatarios competentemente autorizados que se hayan constituido o constituyan personalmente responsables por sus representados o comitentes, a satisfaccion del consejo, dando las garantías que éste exija. Pueden serlo tambien el administrador o jefe de la sociedad de comercio o anónima que sea accionista.

Art. 40. No podrán formar parte del consejo de administracion dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil, o que se hallen relacionadas entre sí con los vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, hermano o cuñado.

Art. 41. Cuando alguno de los consejeros se imposibilitase para servir por mas de dos meses, será reem-

plazado por otro accionista nombrado por el consejo. En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento o se elejirá otro en su lugar.

Art. 42. Si algun miembro del consejo cayese en falencia o suspendiese sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 43. El consejo tendrá sesion ordinaria, a lo ménos cada semana, a fin de adoptar las medidas convenientes para la buena marcha de las operaciones del Banco.

Art. 44. Los acuerdos del consejo se decidirán por mayoría absoluta e sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resoluciones tres votos conformes. En caso de empate el voto del presidente será decisivo.

Art. 45. Reunidos tres consejeros, quedará constituido el consejo, sujetándose no obstante toda votacion a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 46. Los consejeros que no se conformasen con la resolucion de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 47. Semanalmente entrará de turno uno de los consejeros, quien tomará conocimiento de los negocios que ocurran i resolverá lo relativo a las operaciones diarias que por su naturaleza no necesiten de la deliberacion del consejo.

Art. 48. Son atribuciones del consejo de administracion:

1.º Resolver con arreglo a las leyes i como lo juzgue conveniente, todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos o en el reglamento interior del Banco;

2.º Formar el reglamento interior del Banco, sometiéndolo a la aprobacion de la junta jeneral;

3.º Nombrar anualmente de su seno el presidente, vice-presidente i secretario del consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas;

4.º Nombrar el director del Banco, fiscalizar su conducta, suspenderlo i aun deponerlo de su cargo. La destitucion solo podrá acordarse en junta plena de siete consejeros;

5.º Nombrar los demas empleados subalternos a propuesta del director, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo;

6.º Fijar el sueldo de todos los empleados i detallar sus obligaciones;

7.º Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes i privilejios que tiendan a garantir i favorecer las operaciones del Banco;

8.º Presentar a la junta jeneral, en la época prescrita en el artículo veintiocho, una esposicion en que dé cuenta del estado del Banco;

9.º Publicar en los diarios de esta ciudad i de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i ademas los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

10. Convocar a junta jeneral de accionistas en los casos determinados en el artículo veintisiete, citando tambien a junta jeneral extraordinaria cuando lo juzgue conveniente;

11. Determinar las cuotas que deben satisfacer los accionistas, sujetándose a lo dispuesto en el artículo quince;

12. Fijar el interes de los préstamos, depósitos, descuentos etc., i los casos en que ese interes deba o no tener lugar; como asimismo las cantidades que hayan de invertirse en las distintas operaciones del Banco;

13. Velar sobre la conducta de todos los emplea-

dos en lo relativo al cargo que desempeñaren, i sobre el exacto cumplimiento de estos estatutos;

14. Acordar la creacion de sucursales conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de estos estatutos, o suspenderlas del mismo modo;

15. Transijir cualquiera cuestion o litijio o someterlo a compromiso.

Art. 49. Corresponde al presidente o vicepresidente en su caso:

1.º Presidir las sesiones de la junta jeneral i del consejo;

2.º Mantener el orden i regularidad en las discusiones;

3.º Firmar en nombre del consejo de administracion las actas, notas i resoluciones de importancia.

Art. 50. Por ausencia del presidente o vice, desempeñará el cargo el consejero que en su nombramiento haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de votos decidirán las juntas quién debe presidir.

Art. 51. Son atribuciones del secretario:

1.º Redactar las actas, notas i acuerdos del consejo o de la junta jeneral, autorizándolas con su firma;

2.º Contar los votos de cada accionista en proporcion de las acciones que posee;

3.º Recibir i colocar en la urna los votos de los accionistas cuando ocurriese alguna votacion secreta;

4.º Hacer el escrutinio de las votaciones, pasando cada sufragio al presidente para que lo lea en alta voz.

Art. 52. Habrá un libro en que se anoten los acuerdos i actas de que trata el artículo anterior, i otro en que se sienten las resoluciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 49. Ambos serán llevados por el secretario.

Art. 53. Son obligaciones del director:

1.º Realizar las operaciones del Banco en confor-

midad a las órdenes del consejo de administracion, a los estatutos, reglamento interior, leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.º Organizar el manejo interior i económico del Banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo;

3.º Hacer que las cuentas, libros i escrituras del banco, vayan corrientes dia por dia;

4.º Velar sobre la conducta de los empleados, proponer la destitucion de los que fuesen ineptos o incurriesen en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina;

6.º Proponer al consejo las medidas que crea conducentes a la mejor administracion del Banco;

7.º Espedir la correspondencia que exija la marcha ordinaria de la oficina;

8.º Atender a las operaciones de la caja i presentar los arqueos.

Art. 54. El consejero de servicio verificará el arqueo al comenzar a ejercer su cargo.

Art. 55. El director no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 56. El director prestará aquellas garantías que determine el consejo, en la forma i por la cantidad que sea necesaria, para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 57. El director, en caso de enfermedad o ausencia, nombrará persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad, con previa aprobacion del consejo; i en caso de imposibilidad el consejo nombrará el subrogante.

Art. 58. Los consejeros, el director i los demas empleados del Banco, son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento i réjimen interior, o por los abusos que consintieren.

Art. 59. Todos los consejeros i demas empleados están estrictamente obligados a guardar sijilo en las operaciones de la oficina que interesen a un tercero.

Art. 60. El consejo de administracion está autorizado para demandar i contestar demandas; para ejercer libre, franca i jeneral administracion; i para representar al Banco judicial i estrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes requieren poder especial i amplísimo. El poder podrá sustituirlo en casos especiales i determinados en favor de tercera persona; pero jeneralmente representará al consejo en todo lo que ocurra fuera del establecimiento, el director del Banco, sin que por esto se altere la responsabilidad que a éste imponen las leyes sobre bancos de emision.

Art. 61. El director responde personalmente por las multas en que incurriere durante el tiempo de su direccion por infraccion de las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision.

TÍTULO VII.

DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 62. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido que resultare se deducirá la parte que en vista del informe del consejo determine la junta jeneral para aplicarla a fondo de reserva, no pudiendo bajar de un diez por ciento hasta completar la suma de doscientos mil pesos. Del résiduo se formarán dividendos en cada semestre.

Art. 63. El fondo de reserva no podrá esceder en ningun caso de la cuarta parte del capital del Banco.

TÍTULO VIII.

DE LAS SUCURSALES.

Art. 64. El consèjo podrá establecer, con arreglo a la lei, sucursales en algunos pueblos de la República, cuando lo crea conveniente, i las instrucciones que le servirán de regla i a que deben sujetarse estarán basadas en los principios establecidos para el Banco.

Art. 65. Las sucursales no podrán dedicarse a otras operaciones que las espresadas en estos estatutos, previas las seguridades que ellos mismos señalan.

Art. 66. El consejo nombrará un comisionado del Banco en cada una de las sucursales o en los puntos donde lo considere necesario.

Art. 67. Los comisionados de que trata el artículo anterior deberán rendir a satisfaccion del consejo una fianza proporcionada a la importancia de las operaciones que puedan encomendárseles.

TÍTULO IX.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 68. Disuelta la sociedad, la junta jeneral procederá al nombramiento de una comision de accionistas, en el número que acuerde, la cual, en union del consejo, efectuará la liquidacion del Banco.

Los liquidadores tienen facultad:

1.º Para recojer i cancelar los billetes en circulacion, conforme a lo prevenido en el artículo 49 de la lei de bancos de emision;

2.º Para pagar todo lo que la sociedad adeude, pi-

diendo a los accionistas, si fuere necesario, las cuotas que aún resten debiendo hasta el completo del valor nominal de sus acciones;

3.º Para realizar los bienes de la sociedad, i repartir el sobrante, si lo hubiere, entre los accionistas rata por cantidad.—*Bartolomé C. Brown*, vicepresidente del Banco de Valparaiso.—*Arnaldo Teodoro Droste*, secretario.

Concuerda con su orijinal que queda archivado en esta mi oficina bajo el núm. 3 de su cuaderno respectivo del presente bienio, a que me refiero. En cuya conformidad los comparecientes, con el carácter espresado, reproducen en todas sus partes el contenido de los estatutos insertos como bases del presente contrato de banco de emision, conformándose en un todo con los artículos que de ellos constan. A la firmeza i cumplimiento de cuanto queda espuesto, obligaron los comparecientes al Banco que representan, en la mejor forma de derecho. En su comprobante, la otorgaron i firmaron con los testigos, mayores de edad de este mismo domicilio, que lo fueron: don *Juan Bautista Filippi* i don *Buenaventura Jimenez*; de que doi fe.—*Bartolomé C. Brown*, director vicepresidente.—*Arnaldo Teodoro Droste*, director secretario.—*Juan B. Filippi*.—*Buenaventura Jimenez*.—Ante mí.—*Máximo Navarrete*, notario público.

Pasó ante mí, i en fe de ello lo signo i firmo, dando el presente primer testimonio al director jeneral del Banco, solo con esta fecha i en este papel en virtud de lo resuelto por la Escelentísima Corte Suprema de la capital en 20 del corriente; i cuya resolucion aparece en los autos seguidos por el referido Banco con el fisco, ante el tribunal de comercio de esta ciudad, los cuales he tenido a la vista i devolví a la secretaria de su orijen a que me refiero. Valparaiso, mayo veintisiete de mil ochocientos sesenta i siete años.—*Máximo Navarrete*, notario público.

Santiago, junio 14 de 1867.

Vista la precedente solicitud del Banco de Valparaiso, visto el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, vista la escritura pública de los estatutos reformados de dicho Banco, i teniendo presente las prescripciones del decreto de 8 de agosto de 1866,

Decreto:

Apruébanse los estatutos reformados del Banco de Valparaiso en la forma que aparecen en la adjunta escritura pública.

El Banco mencionado gozará de los privilejios acordados a los prestamistas al Estado por decreto de 8 de agosto de 1866, sujetándose a las condiciones en él espresadas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.